



690

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE NUMERO: ESAF/DGJ/PAR/013/08-16  
SUJETO A PROCEDIMIENTO:  
PERIODO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.  
MUNICIPIO: TLALTIZAPAN, MORELOS.

- - - En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil dieciocho. - - -

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades radicado bajo el expediente número ESAF/DGJ/PAR/013/08-16, instaurado por las observaciones realizadas al ciudadano en su carácter de sujeto de responsabilidades, al haber sido Presidente Municipal de Tlaltizapan, Morelos, en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. - - -



R E S U L T A N D O

I.- Con fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, se recibió en la Dirección General Jurídica oficio número ESAF/1759-02/2016, la instrucción del Auditor Superior de Fiscalización de iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, el cual es en alcance al oficio número ESAF/1742/2016, recibido con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en el cual se remitió la documentación derivada de la Auditoría practicada al Municipio de Tlaltizapan, Morelos del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, con la finalidad de realizar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades al ciudadano en su carácter de Presidente Municipal. - - -

II.- Con fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, se radicó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, que se registró con el número **ESAF/DGJ/PAR/013/08-16**, teniéndose como sujeto de responsabilidad al ciudadano por

haber sido Presidente Municipal de Tlaltizapan, Morelos, en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. - - - - -

**III.-** El día doce de diciembre de dos mil dieciséis, se dejó citatorio en el domicilio señalado en el auto de radicación, para llevar a cabo la respectiva notificación señalando el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, así mismo el día trece de diciembre se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, y no habiendo encontrado al ciudadano

se procedió a notificar, la cual se dejó en poder de Mariel Amador Soto, quien dijo ser madre de la persona buscada, informándole en la respectiva cédula de notificación su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia de ley, lo que a su derecho conviniera. - - - - -

**IV.-** Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado en esta Dirección General Jurídica el ciudadano anexa constancia médica, con la cual justifica su incomparecencia, mediante auto se señala nueva fecha para la Audiencia de Ley para el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la citada fecha, tuvo verificativo la audiencia de ley, prevista por el artículo 61 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano mediante escrito de contestación designó como sus defensores particulares al licenciado JOSE PEDRO VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, OWEN RENTERÍA FLORES, BISMARCK RENTERÍA FLORES, FRANCISCO BAHENA LÓPEZ y como personas de mi confianza para los mismos efectos a los CC. ALMA DELIA SOTELO HERNÁNDEZ, LUIS JAVIER BAHENA LÓPEZ, MARCELA VIRIDIANA JIMÉNEZ ALCANTAR Y YURIDIANA VALLE BUENO; y en uso de la palabra el servidor público, exhibió y ratificó su escrito de contestación al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades. - - - - -

En virtud de las manifestaciones anteriores el Licenciado  
Auditor General de la Entidad

Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; acordó tenerse por presentado en tiempo y forma al ciudadano con su escrito de contestación al presente procedimiento, realizando las manifestaciones que a su derecho correspondieron. - - - - -

V.- Así mismo el servidor público sujeto a procedimiento ofreció las pruebas, consistentes en, Documental Publica e Informe de Autoridad, ofreciendo como terceros llamados a juicio a los C.

LIC. - - - - -

VI.- Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley respecto del C.

en su carácter de tercero llamado a juicio; por cuanto a los C. se le

tuvo por perdido su derecho para ofrecerlos como terceros llamado a juicio.

VII.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta del escrito con número de folio (143) ciento cuarenta y tres, mediante el cual el servidor público sujeto a procedimiento formula sus alegatos, y por así permitirlo el estado procesal que guarda los presentes autos, se **ACUERDA:** Se declara cerrada la instrucción y se **ORDENA TURNAR A RESOLVER;** por lo que: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO)** Esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es competente para conocer, resolver y, en su caso, sancionar el presente asunto, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria VIGÉSIMA TERCERA de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, así como por lo establecido



en los artículos 14, 16, 108 cuarto párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TERCERO TRANSITORIO del decreto número ochocientos veintidós que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 32 décimo párrafo, 40 fracciones XXVIII, XLVI y XLVII, 84 apartado "A" fracciones I, II, III, IV, VII y IX, 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 inciso c), 10 fracción XIV, 16 fracción IV, 36 fracciones V y VI, 60, 61, 62, 63 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27, 29, 34 y 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como el artículo 7, del decreto número 2062 de fecha 30 de enero de 2015. Y 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de este último ordenamiento. - - - - -



**SEGUNDO)** Previo al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es pertinente destacar que el procedimiento previsto por el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, tiene por objeto el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, a fin de garantizar que el destino de los recursos públicos se haya ejercido en estricto apego a la legalidad. - - - - -

Es decir, que los programas del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y demás sujetos de fiscalización, se ejecuten conforme a los términos y montos aprobados; que las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajusten o correspondan a los conceptos y a las partidas respectivas, así como a su debida comprobación; que el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas corresponda con los indicadores aprobados en los presupuestos; que la gestión financiera cumpla con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones,



692

arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajusten a la legalidad, sin causar daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizadas. - - - - -

En efecto, los artículos 60 y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos establecen;

"Art 60.- Las responsabilidades administrativas de los Servidores públicos son personales..

Art. 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetara al procedimiento siguiente;

I.- Se citara personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no debe ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior, haciéndole saber los hechos que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.

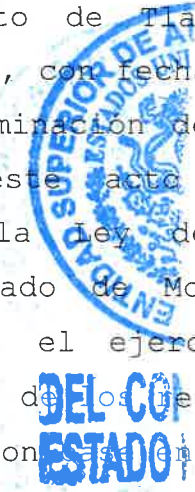
II.-Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincara, en su caso proceda, a él o los sujetos responsables.

Por lo que respecta a las **imposiciones de responsabilidad resarcitorias, multas y sanciones** la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**, en su artículo Primero, inciso C), establece:

c).- Determinar la responsabilidad administrativa y sanciones que correspondan por violaciones a los deberes que les imponga esta Ley y su Reglamento, **la Ley Estatal de**



cuenta número 2119020010000 correspondientes a impuestos por pagar 2011, retenciones I.S.R. Fondo 4 Ramo 33, reflejan un saldo pendiente por enterar al SAT por la cantidad de \$ 1,129,780.11 (un millón ciento veintinueve mil setecientos Ochenta pesos 11/100 M.N.), que corresponden a las retenciones de I.S.R. Fondo 4 Ramo 33 acumuladas al 31 de diciembre de 2011; "Respecto a la contestación el servidor público manifestó, ratifico la Solventación, que hice a la observación número 02, el día 31 de octubre de año 2012, así como la documentación exhibida a la cual solicito se le de pleno valor probatorio, se tenga a la vista al momento de resolver, y se emita en todo caso la determinación fundada y motivada respecto de los argumentos expuestos y de la documentación exhibida...". Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos se observó que se anexo el convenio celebrado por el ayuntamiento de Tlaltizapan y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha veintiocho de febrero de dos mil once para la determinación del pago de los meses restantes, por lo que con este acto se da pleno cumplimiento en lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en sus artículos 26 y 27 la cual establece, el ejercicio de gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina la Solventación de la presente observación en comento, toda vez que se justifica con las pruebas ofrecidas en el procedimiento. **Por lo que no existen elementos suficientes para poder fincar responsabilidad administrativa al C.**



respecto a la observación que se analiza en el presente procedimiento.-----

**SEXTO)** Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 004,** INGRESOS ADMINISTRATIVA, RECURSOS PROPIOS, REZAGO EN AUTORIZACIÓN



DE REFRENDO DE LICENCIAS 2011 Y AÑOS ANTERIORES EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE VINOS Y LICORES. Se realizó esta observación con carácter Administrativa, sin embargo el comité de Solventación determinó que la observación referida no solventaba, así mismo la observación se hizo consistir en, del proceso de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal y la Dirección de Licencias y Reglamentos, no efectuaron el cobro de refrendos 2011 y años anteriores que proviene de los negocios de establecimientos comerciales con venta de vinos y licores; *"Respecto a la contestación el servidor público manifestó, ratifico la Solventación, que hice a la observación numero 004, el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, así como la documentación exhibida a la cual solicito se le de pleno valor probatorio, se tenga a la vista al momento de resolver, y se emita en todo caso la determinación fundada y motivada respecto de los argumentos expuestos y de la documentación exhibida."* Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos se observó que el ayuntamientos giro citatorios a los establecimientos comerciales con la finalidad de atender su situación de la recaudación del pago y cumplir con su obligación por parte de los contribuyentes, así como el mismo ayuntamiento de requerir el pago. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina la no responsabilidad de la presente observación en comento, toda vez que se justifica con las pruebas ofrecidas en el procedimiento. **Por lo que no existen elementos suficientes para poder fincar responsabilidad administrativa al C.** respecto a la observación que se analiza en el presente procedimiento.- -

**SÉPTIMO)** Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 005,** INGRESOS MUNICIPALES, ADMINISTRATIVA, RECURSOS PROPIOS, EL AYUNTAMIENTO DESGLOSA Y CONTABILIZA EN SU CUENTA PÚBLICA EL 15% PARA APOYO A LA EDUCACIÓN Y EL 5% FONDO DE FOMENTO A LA INDUSTRIALIZACIÓN, PERO NO PRESENTA LOS PROGRAMAS EN LOS QUE APLICO EL RECURSO QUE PROVIENE DEL 25% ADICIONAL OBTENIDO POR EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Se

realizó esta observación con carácter Administrativa, sin embargo el comité de Solventación determinó que la observación referida no solventaba, así mismo la observación se hizo consistir en, del proceso de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, registró en la balanza de comprobación detallada el 31 de diciembre de 2011 en la cuenta contable número 4800 00 000 0000 de ingresos por trasladar, Impuesto Adicional Sobre Impuestos y Derechos del 25% con un saldo final de \$1,141,552.66; del cual en la subcuenta número 4801 00 000 0000 15% Apoyo a la Educación, por la cantidad de \$684,874.78 y en la subcuenta 4803 00 000 0000 5% para fondo de fomento a la Industrialización, la cantidad de \$228,271.76. "Respecto a la contestación el servidor público manifestó, ratifico la Solventación, que hice a la observación numero 005, el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, así como la documentación exhibida a la cual solicito se le de pleno valor probatorio, se tenga a la vista al momento de resolver, y se emita en todo caso la determinación fundada y motivada respecto de los argumentos expuestos y de la documentación exhibida...". Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos se observó que el ayuntamiento no especifico la aplicación de los recursos correspondientes al 15% de Apoyo a la Educación, ni el 5% para el fondo de fomento a la Industrialización, por lo que es responsabilidad del Presidente Municipal organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control seguimiento y evaluación del gasto público. por lo anteriormente expuesto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **si existen elementos para fincar responsabilidad administrativa** al C. respecto a la observaciones que se analizan. - - - - -

ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO



**OCTAVO)** Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 007,** INGRESOS MUNICIPALES, ADMINISTRATIVA, RECURSOS PROPIOS, EL AYUNTAMIENTO, NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS QUE AVALE EL PAGO EN ESPECIE DEL ÁREA DE DONACIÓN QUE PROVIENE DE LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS, CORRESPONDIENTES DEL DESARROLLO URBANO CASAS GEO S.A. DE C.V. Se realizó esta observación con carácter administrativa, sin embargo el comité de Solventación determinó que la observación referida no solventaba, así mismo la observación se hizo consistir en, de la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, se encontró que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapan la Tesorería Municipal registró y contabilizó los ingresos cobrados por concepto de pago por la autorización de Fraccionamientos Condominios y Conjuntos Urbanos, observándose que en el expediente del proyecto consistente a la fecha del 15 de diciembre de 2011, en la fusión de 16 parcelas en la cual se pretende el desarrollo de un conjunto urbano denominado "La Provincia" construyendo 1,500 viviendas en su primera etapa con una superficie total de 200,296.26 metros cuadrados del cual no se encontraron antecedentes de la donación en especie que le corresponde al municipio por la autorización del Desarrollo Urbano Casas Geo S.A de C.V. ratificando que debe ser en escritura pública ante notario público con la escrituración a nombre del Municipio de Tlaltizapan Morelos. *"Respecto a la contestación el servidor público manifestó, ratifico la Solventación, que hice a la observación número 07, el día 31 de octubre del año 2012, así como la documentación exhibida a la cual solicito se le dé pleno valor probatorio, se tenga a la vista al momento de resolver, y se emita en todo caso la determinación fundada y motivada respecto de los argumentos expuestos y de la documentación exhibida..."*. Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos, se observó que de nueva cuenta el sujeto a procedimiento hizo caso omiso al requerimiento del Órgano revisor, de presentar la escritura a nombre del ayuntamiento sobre la donación realizada, base de la presente observación y tomando en cuenta que el Presidente Municipal es el

responsable directo de vigilar el cumplimiento de la escrituración a favor del Ayuntamiento, obligación que está establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tal y como se trascribe a continuación:

**Artículo \*41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:**

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;

En consecuencia y derivado del razonamiento anterior, este órgano considera que subsiste la falta administrativa al no acreditar debidamente la donación realizada al ayuntamiento del citado predio aun y cuando era su facultad, realizar el procedimiento respectivo tal y como se justificó con el artículo en cita; por lo anteriormente expuesto existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad; es así que esta Autoridad determina que **si existen elementos para fincar responsabilidad administrativa** al C. respecto a la observación que se analiza.

**NOVENO)** Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 008**, INGRESOS MUNICIPALES, ADMINISTRATIVA, FONDOS FEDERALES, DOS CUENTAS BANCARIAS PARA LA RECEPCIÓN DEL RECURSO FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO 3) DURANTE EL EJERCICIO 2011; **NÚMERO 009**, INGRESOS MUNICIPALES, ADMINISTRATIVA, FONDOS FEDERALES, DOS CUENTAS BANCARIAS PARA LA RECEPCIÓN DEL RECURSO FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL FONDO 4 DURANTE EL EJERCICIO 2011. Se realizaron estas observaciones con carácter Administrativa, sin embargo el comité de Solventación determinó que las observaciones referidas no solventaban, así



696

mismo las observaciones se hicieron consistir en, de la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, derivado del análisis de la balanza de comprobación y de los estados de cuenta bancarios, se conoció que la tesorería Municipal utilizó dos cuentas bancarias para la recepción del recurso Fondo de Aportaciones de infraestructura Social Municipal Fondo 3; de igual manera para el recurso de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal Fondo 4

*"Respecto a la contestación el servidor público manifestó, ratifico la Solventación, que hice a la observación número 08, el día 31 de octubre de dos mil doce, así como la documentación exhibida a la cual solicito se le de pleno valor probatorio, se tenga a la vista al momento de resolver, y se emita en todo caso la determinación fundada y motivada respecto de los argumentos expuestos y de la documentación exhibida...".* Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos se observó tal y como se menciona en el acta de comité que se manejaron dos cuentas para la recepción del recurso fondo para la infraestructura social y municipal, de igual manera para el recurso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal Fondo 4, cabe mencionar que en el Presupuesto de Egresos a la Federación en su artículo 9 fracción III establece, será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, por lo que se determina que el ayuntamiento tuvo una falta de control en el manejo del recurso, incurriendo en una irresponsabilidad al no apegarse conforme a la legalidad de sus actos. Por lo anteriormente expuesto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **si existen elementos para fincar responsabilidad Administrativa** al C. respecto a las observaciones que se analizan. - - - - -



**DÉCIMO)** Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 011**, OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, HABITAT, EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA; **NÚMERO 012**, OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, FONDO 3, DIFERENCIA DE VOLUMEN DE MATERIALES ENTRE LO SUMINISTRADO Y LO REQUERIDO DE ACUERDO A LA ESPECIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO; EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA. Se realizaron estas observaciones con carácter Resarcitoria, sin embargo el comité de Solventación determinó que las observaciones referidas no solventaban, así mismo las observación se hicieron consistir en, de la revisión efectuada a la cuenta pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 y derivado de la revisión física y documental de la obra "PAVIMENTACIÓN CALLE VÍA CENTRAL 5ta ETAPA", realizada por contrato a precios unitarios y tiempo determinado, se detectó que el ayuntamiento paga al contratista un volumen de obra en cantidades mayores a las obtenidas en la revisión física de obra, conforme a la descripción del proyecto y números generadores; de igual manera en referencia a la obra "PAVIMENTACIÓN CALLE SIN NOMBRE", realizada por administración directa, se detectó que el Ayuntamiento reportó y pago un volumen de: polvillo, cemento, arena, varilla 3/8 y alambre recocado, en cantidades mayores a las requeridas, conforme a la descripción del proyecto y metas del ayuntamiento. "Respecto a la contestación el servidor público manifestó, ratifico la Solventación, que hice a la observación numero 11 y 12 el día 31 de octubre de dos mil doce; así como la documentación exhibida a la cual solicito se le de pleno valor probatorio, se tenga a la vista al momento de resolver, y se emita en todo caso la determinación fundada y motivada respecto de los argumentos expuestos y de la documentación exhibida, no obstante que la observación se encuentra prescrita, hago de su conocimiento que dicha observación ya ha sido reintegrada de manera voluntaria ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, anexando el comprobante de pago; de igual manera lo que corresponde a la observación numero 012, se anexa el comprobante de pago...". Por cuanto al ciudadano en su carácter de tercero llamado a juicio, "Respecto a su contestación manifestó, que es falsa la imputación que me hace, deseado agregar, que a la fecha del llamamiento a

697

juicio la infracción respectiva así como la sanción que se me pretenda imponer, se encuentra prescrita, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos vigente en el año 2011, por lo que se actualiza a favor del suscrito la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN así como la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA...". Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos se observó tal y como se le solicitó en el requerimiento al servidor público, atiende, aclare o solvante la observación, misma que ha dado pleno cumplimiento efectuando el pago correspondiente a las arcas de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Tlatizapan de Zapata, Morelos, anexando los comprobantes de pago por parte de la Tesorería Municipal, recibos con número de factura A-9741 y A-9742, por el importe de \$3,895.00 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$14,640.00 (catorce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que con este acto se da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Sancionadora. Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina la no responsabilidad de las presentes observaciones en comento, toda vez que se justifican con las pruebas ofrecidas en el procedimiento. **Por lo que no existen elementos suficientes para poder fincar responsabilidad resarcitoria** a los C. \_\_\_\_\_ y Tercero llamado a juicio, \_\_\_\_\_ respecto a las observaciones que se analizan en el presente procedimiento.-----

**DÉCIMO PRIMERO)** Una vez analizadas cada una de las observaciones no solventadas, motivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es pertinente realizar la individualización de las sanciones, considerando aquellas observaciones en las que existió responsabilidad por parte del sujeto a procedimiento y las circunstancias tanto personales como las relativas a la gravedad e intención que existió al momento de incurrir en irregularidades por las cuales surgieron, Para lo cual debemos atenernos a lo previsto por el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 65 establece que "Para la imposición de las sanciones

administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

- I. La **gravidad** de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;
- II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;
- III. Las **circunstancias sociales y económicas** del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;
- IV. El **nivel jerárquico y antecedentes** en servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, el extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;
- V. Las **condiciones exteriores** del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;
- VI. Los **medios de ejecución** utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y
- VII. La **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes.

Por lo que considerando las acciones y omisiones del servidor público sujeto al presente procedimiento Administrativo y considerando el contenido del supuesto normativo en cuestión:

1.- Por lo que hace a la fracción I del citado artículo, estamos ante una conducta **leve**;

2.-Respeto a la fracción II **no se percibe, ni se acredita en autos dolo o mala fe** en la acción reprochable;

3.-Por lo que hace a la fracción III y revisado que fuera el expediente estamos ante la presencia de profesionista con preparación académica y cultural arriba de la media;

4.-En lo que toca a la IV el sujeto cuenta con jerarquía alta dado el cargo que desempeñó como Presidente y sin antecedentes de faltas administrativas respecto a ejercicios anteriores;

5.-Respeto a las fracciones V y VI no se documentó circunstancias negativas o positivas que los haya influido a cometer la falta ni se acredita que lo hayan ejecutado en forma premeditada

6.-Por último, respecto a la fracción VII no existe reincidencia que afecte la sanción.

7.- Una vez determinado lo anterior y en atención a la existencia de responsabilidades resarcitorias y administrativas, así como lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación a que las responsabilidades son personales, y tomando en cuenta, además, los supuestos en líneas anteriores citados, se sancionara con quince días de suspensión del cargo por cada responsabilidad administrativa que se cometió.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara que existen los elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haber sido Presidente Municipal de Tlaltizapan, Morelos, en el

periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, respecto de las observaciones **NÚMEROS: 05, 07, 08 y 09** por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DE SESENTA DIAS** en el cargo como Presidente Municipal de Tlaltizapan, Morelos, al ciudadano \_\_\_\_\_ contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente y por las razones expuestas en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO.** - - - - -

**SEGUNDO.** Se absuelve de toda responsabilidad, al ciudadano \_\_\_\_\_ Presidente Municipal de Tlaltizapan, Morelos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, respecto de las observaciones **NÚMERO: 02 y 04** de carácter Administrativa, por las razones expuestas en los considerandos **QUINTO Y SEXTO.**

**TERCERO.** Se absuelve de toda responsabilidad, a los ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlaltizapan, Morelos, y al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de tercero llamado a juicio, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, respecto de las observaciones **NÚMERO: 011 y 012 de carácter Resarcitorio**, por las razones expuestas en el considerando **DÉCIMO.**

Notifíquese Personalmente la presente resolución en el domicilio señalado para tales efectos a los ciudadanos \_\_\_\_\_ de conformidad con lo dispuesto por la disposición transitoria VIGÉSIMA TERCERA de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; el artículo SEPTIMO TRANSITORIO de la Ley Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en relación con el diverso 129 fracción IV del Código



699

Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso Estado de Morelos, auxiliado del **LICENCIADO CESAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico, y el **LICENCIADO JUAN MORENO MONTERO** Director de Responsabilidades, con quienes legalmente actúa y hace constar.-

EXEMPLAR ORIGINAL

- - - NADA VALIDO DESPUES DE ESTA LINEA - - - - -



CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

**SIN TEXTO**



**DEL CONGRESO  
ESTADAL DE**